Fwd: CONTESTACION DEMANDA POR PARTE DE LOS SEÑORES IRENARCO GUARIN BARÓN Y ORLANDO HURTADO ESPINOSA- RADICADO: 2019-00570

luz madeleyne calderon lopez <abogada.madeleynecalderon@gmail.com>

Jue 4/08/2022 10:01 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;gmymlimitada@gmail.com <gmymlimitada@gmail.com>

Señores:
JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA y otros contra IRENARCO GUARIN BARÓN,
Radicado: 11001310300520190057000

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de GUARÍN BARÓN Y ORLANDO HURTADO ESPINOSA

Estando dentro término legal previsto para tal efecto, allegó archivo PDF con contestación de la demanda en defensa de mis representados IRENARCO GUARIN BARÓN

--
Deseando felices fiestas y un próspero año 2022

Agradezco la atención prestada

Cordialmente,

Luz Madeleyne Calderón López
ABOGADA
Bogotá, D.C.
Móvil 316.751.3120

Remitente notificado con
Mailtrack

--
Atentamente,

Luz Madeleyne Calderón Lopez
ABOGADA
C.C. 1.090494.924
T.P. 316.231 *C.S.J*

Remitente notificado con
Mailtrack

Señores
JUZGADO (05) CIVIL DE L CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D

Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA Y OTROS
Demandado:	INERCO GUARIN BARON Y ORLANDO HURTADO ESPINOSA
Radicado:	11001310300520190057000

LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No, **1.090.494.924** de **Cúcuta,** con la Tarjeta Profesional No. 316.231 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de los señores **IRENARCO GUARIN BARON**, identificado con cedula de ciudadanía No.74.241.733 expedida en Bogotá (CONDUCTOR) y el señor **ORLANDO HURTADO ESPINOSA,** identificado con cedula de ciudadanía No.4.173.088 (PROPIETARIO), de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR,** la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR,** la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me permito pronunciarme sobre cada uno de los hechos consignados en el capítulo propuesto por la parte actora, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: ES RELATIVAMENTE CIERTO, ya que de acuerdo con el informe policial de Transito No.000649466, el lugar o coordenadas geográficas corresponde allí estipulado.

En cuanto la afirmación del abogado en que mi cliente INERCO GUARIN BARON, atropello al señor JOSE ISIDRO JARMILLO PIRA, es una afirmación que el abogado debe probar en debida forma, son prejuzgamientos que realiza el abogado del demandante.

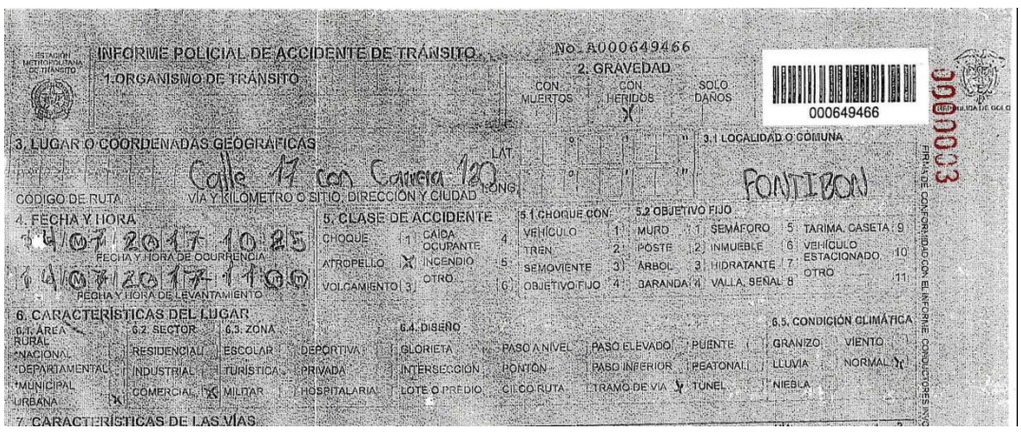
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO
No. A000649466
1. ORGANISMO DE TRÁNSITO
2. GRAVEDAD
CON MUERTOS
CON HERIDOS X
SOLO DAÑOS
000649466
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS
LAT
LONG
Calle 17 con Carrera 120
3.1 LOCALIDAD O COMUNA
FONTIBON
CÓDIGO DE RUTA
VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD
4. FECHA Y HORA
14/07/2017 10:25
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
14/07/2017 11:00
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO
5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE
ATROPELLO X
VOLCAMIENTO
CAIDA OCUPANTE
INCENDIO
OTRO
5.1 CHOQUE CON:
VEHÍCULO
TREN
SEMOVIENTE
OBJETIVO FIJO
5.2 OBJETIVO FIJO
MURO
POSTE
ARBOL
BARANDA
SEMÁFORO
INMUEBLE
HIDRATANTE
VALLA, SEÑAL
TARIMA, CASETA
VEHÍCULO ESTACIONADO
OTRO
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. ÁREA
RURAL
*NACIONAL
*DEPARTAMENTAL
*MUNICIPAL
URBANA X
6.2. SECTOR
RESIDENCIAL
INDUSTRIAL
COMERCIAL X
6.3. ZONA
ESCOLAR
TURÍSTICA
MILITAR
DEPORTIVA
PRIVADA
HOSPITALARIA
6.4. DISEÑO
GLORIETA
INTERSECCIÓN
LOTE O PREDIO
PASO A NIVEL
PONTÓN
CICLO RUTA
PASO ELEVADO
PASO INFERIOR
TRAMO DE VIA X
PUENTE
PEATONAL
TÚNEL
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
GRANIZO
LLUVIA
NIEBLA
VIENTO
NORMAL X
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVO

AL HECHO SEGUDO: ES CIERTO, EL bus de placas SIH229 es de propiedad de mí representado el señor ORLANDO HURATDO ESPINOSA, como se evidencia en la tarjeta de propiedad y en el momento del accidente estaba afiliada con la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10004818612
PLACA SIH229 | MARCA CHEVROLET | LÍNEA NPR | MODELO 2002
CILINDRADA CC 4.600 | COLOR BLANCO ROJO | SERVICIO PÚBLICO
CLASE DE VEHÍCULO BUS | TIPO CARROCERÍA CERRADA | COMBUSTIBLE DIESEL | CAPACIDAD Kg/PSJ 32
NÚMERO DE MOTOR 011259 | REG N | VIN ******
NÚMERO DE SERIE 9GCNPR71P2B960601 | REG N | NÚMERO DE CHASIS 9GCNPR71P2B960601 | REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) HURTADO ESPINOSA ORLANDO | IDENTIFICACIÓN C.C. 4173088

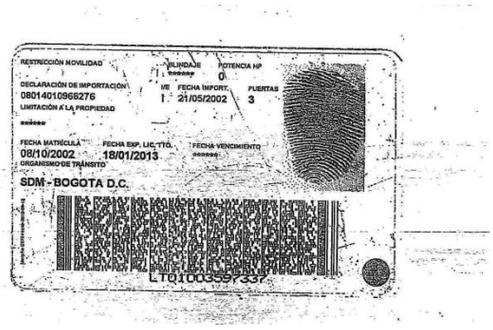
RESTRICCIÓN MOVILIDAD | CILINDRAJE | POTENCIA HP 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 08014010968276 | VR | FECHA IMPORT. 1 21/05/2002 | PUERTAS 3
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD ******
FECHA MATRÍCULA 08/10/2002 | FECHA EXP. LIC. TTO. 18/01/2013 | FECHA VENCIMIENTO ******
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BOGOTA D.C.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, la actividad que suponía hacer el señor JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA, está prohibida, ya que en una Estación de servicio, no está autorizado para el parqueo de vehículos.

Veamos lo que consagra el *DECRETO 1521 DE 1998 (agosto 4) por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio.*

Estación de servicio: *Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llena directamente los tanques de combustible. Además,* ***puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines. En las estaciones de servicio también podrán operar mini mercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y otros servicios afines a estos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos****. Estas actividades comerciales no deberán interferir con el objeto principal para el cual se autorizó la operación de la estación de servicio, vale decir, el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto G.L.P.*

Con esto quiero manifestar al señor Juez, que la actividad que se encontraba haciendo el señor JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA; no está autorizada; razón por la cual él no debía estar caminando por la estación.

Ahora bien, el abogado del demandante manifiesta que mi cliente se desplazaba a alta velocidad y distraído, esto es una afirmación que el abogado debe probar en debida forma, ya que si bien es cierto mi cliente se encontraba entrando a la Bomba de servicio, no es lógico que fuese a alta velocidad, mi cliente el señor INERCO GUARIN BARON no conducía a más de 10km/h, además que 10 metros antes hay un semáforo, lo que permite la reducción de velocidad.

AL HECHO CUARTO: ES RELATIVAMENTE CIERTO,

Aclarando,

La Hipótesis corresponde a la codificación - 157- NO DETIENE EL VEHICULO O NO CEDE EL PASO AL PEATON YA QUE TIENE PRELACION, sin embargo es importante tener en cuenta que el informe policial de accidente de tránsito son para cuestiones estadísticas, pero no son prejuzgamientos y admite prueba en contrario y por lo tanto no conlleva responsabilidad absoluta en contra de la perdona a la que se inculca;

Ahora bien, El agente de tránsito, a pesar de estar obligado a consignar en el informe todos los datos concernientes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el siniestro, omitió de manera injustificada hacer mención de la omisión del señor JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA en calidad de lesionado, que son : 402- SALIR POR DELANTE DE UN VEHICULO Y 409- CRUZAR SIN OBSERVAR.

Es importante tener en cuenta lo manifestado en la LEY 762 DE 2002 – ARTÍCULO 58:

CAPITULO II. PEATONES.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Podemos evidenciar que el peatón cruzo, sin medir las consecuencias de su actuar imprudente.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

HECHOS RELATIVO A LA RELACION DE CASUALIDAD

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, ratifico que el informe policial de accidente de tránsito es para cuestiones estadísticas, pero no son prejuzgamientos y admite prueba en contrario y por lo tanto no conlleva responsabilidad absoluta en contra de la perdona a la que se inculca; la parte demandante no relato los hechos de manera completa; pues, se limitó a hacer una mera acomodación. Sin embargo, es menester hacer ciertas precisiones sobre ellos con el fin de brindarle al despacho un panorama más claro y así llegar a la verdad. Para iniciar, la anotación hecha en el informe policial de accidentes de tránsito No. No.000649466, fue

impuesta de manera prematura e irresponsable, pues según el agente de tránsito, mi cliente, el señor INERCO GUARN BARON, fue codificado por la Hipótesis 157- NO DETIENE EL VEHICULO O NO CEDE EL PASO AL PEATON YA QUE TIENE PRELACION, sin embargo, él Agente de tránsito, no estuvo al momento del accidente ni tampoco explicó la razón por la cual hizo dicha manifestación.

Sumado a lo anterior, el señor JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA para el día del accidente de tránsito se encontraba realizando una acción imprudente. Por lo tanto, el deber objetivo de cuidado también estaba a su cargo por lo que debía: conocer, cumplir las normas de tránsito y abstenerse a ponerse en riesgo como lo manda la Ley 769 de 2.002:

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA: es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA: es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma.

HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

AL HECHO PRIMERO: No Es Cierto**,** ya que el vehículo de placas **SIH229** de propiedad de mi representado el señor ORLANDO HURATDO ESPINOSA; no es el causante del accidente.

AL HECHO SEGUNDO: No Me Consta: es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma; ya que ni siquiera existe una Hipótesis que manifieste el Exceso de velocidad de mi representado el señor INERCO GUARIN BARON. Por lo que solicito señor Juez no tener en cuenta este hecho, ya que no está fundamentado por ninguna prueba.

AL HECHO TERCERO: Es cierto**.**

HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CASUALIDAD

AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: No Me Consta: es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: No Me Consta: es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas por considerarlas infundadas y alejadas de la realidad de los hechos. Pues como se demostrará con las excepciones planteadas, las peticiones más que absurdas son injustificadas, Me opongo a todas así:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

SEGUNDA: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente

esta pretensión, deniéguese totalmente.

PERJUICIOS MATERIALES

PRIMERA: LUCRO CESANTE: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente, por las siguientes razones:

1. En cuanto al ingreso devengado por la víctima en el momento del accidente NO EXISTE un documento que pruebe con suficiencia y veracidad que, el salario del Señor JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA, CORRESPONDIA A $3.200.000 pesos mcte; ya que no aporta una certificación laboral, no aporta extractos bancarios que demuestren una actividad comercial; Lo cual implica que deberá aplicarse la presunción según la cual toda persona en edad productiva devenga un salario mínimo, por lo que se debe liquidar correspondiente al salario mínimo del año 2017, por la suma de $733.717 pesos mcte. Este valor seria la Renta Actualizada.

   RA, DEBERA SUMARSE EL 25% que corresponde a prestaciones periódicas y posteriormente restarle el 25% que se presume, son utilizado por la persona para gastos propios.

733717*25%	
$	183.429,25
733,717+183,429 (25%)	
$	917.146,25
917,46*25%	
$	229.286,56
917,46-229,286 (25%)	
$	687.859,69

   Teniendo en cuenta lo anterior el lucro cesante es de la siguiente forma:

Salario	$ 341.361		Formula	salario	+	(1+i)x-1
Meses	1,8	55 dias		i		
i	0,004867					
1+i	1,004867					
Parentesis por potencia mese	1,01					
	0,01					
	1,804					
Total	$ 615.646					

   Solo si se llegase a demostrar la responsabilidad de mis representados.

SEGUNDA: LUCRO CESANTE FUTURO: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

Teniendo en cuenta que el ingreso mensual que manifiesta el demandante no corresponde; y la Pérdida de capacidad laboral del señor JARAMILLO PIRA; si bien es cierto es de 42.10%; la incapacidad no es DEFINITIVA sino su nivel de PERDIDA ES INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, por lo anterior el monto a indemniza de acuerdo con el porcentaje de la pérdida de

capacidad es del tiempo trascurrido del daño a la presentación de la presente demanda así:

14/07/2017-14 /07/2018	12 meses
14/07/18-14/07/19	12 meses
14/07/19-18/02/20	7 meses y 4 dias
TOTAL	31 MESES Y 4 DIAS

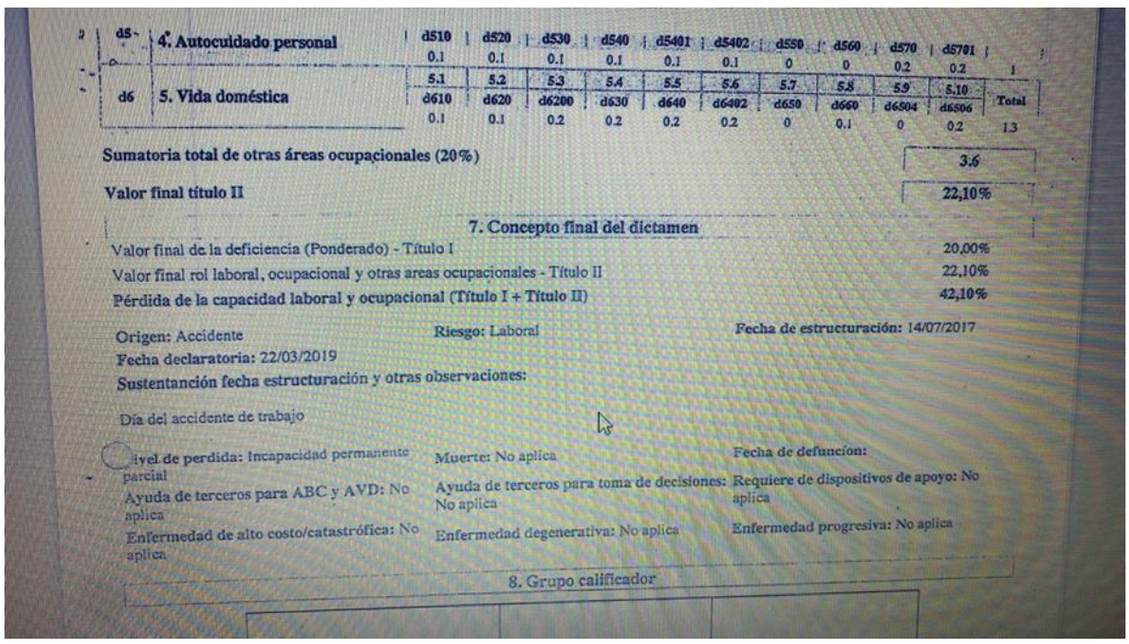

d5	4. Autocuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701
		0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0	0	0.2	0.2
		5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10
d6	5. Vida doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506
		0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0.1	0	0.2

Total 1.3

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%) 3.6

Valor final título II 22,10%

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I 20,00%

Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II 22,10%

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 42,10%

Origen: Accidente Riesgo: Laboral Fecha de estructuración: 14/07/2017

Fecha declaratoria: 22/03/2019

Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:

Día del accidente de trabajo

Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial Muerte: No aplica Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica Enfermedad degenerativa: No aplica Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

Veamos lo que estipula el Decreto 1507 de 2014 en el artículo 3 Definiciones:

ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Incapacidad permanente parcial: Es la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen.

Ahora bien, sobre el Lucro cesante Fututo, para calcularlo sobre la vida probable de la víctima es en caso de muerte o la pérdida de capacidad Laboral de manera definitiva , en este caso es parcial por lo que se tomara 31 y 4 meses (Desde el día del accidente hasta la admisión de la demanda)

RA: Salario: $615.646 pesos mcte.

42,10 x $615.646 = 259.186 PESOS MCTE

Meses para indemnizar: 31.13 MESES – 1.8 MESES (LUCRO CESANTE)

Salario	$ 259.186
meses	29,33
i	0,004867
1+i	1,004867
Parentesis por potencia mese	1,15
	0,15
i(1+i)^meses	1,15
	0,006
	27,27
Total	$ 7.068.274

DAÑO EMERGENTE

PRIMERA: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente; toda vez que no hay documentos de cuentas canceladas de los gastos de recuperación que tuvo el lesionado.

DAÑOS MORALES Y EXTRAPATRIMONIALES

PRIMERA: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente; toda vez que no están los documentos que acrediten la convivencia del compañero, como tampoco la legitimidad de los hijos

III. OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispone el art. 206 del C.G.del proceso, me permito manifestar que objeto la tasación de los perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explica cada uno de ellos, y se menciona con claridad la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora, por las siguientes razones a saber:

LUCRO CESANTE:

Téngase en cuenta que el lucro cesante como ganancia frustrada no se presume, razón por el cual se debe probar fehacientemente su existencia. Es decir que no solo para esto necesita la incapacidad que alega el demandante, sino que además de esta, probar su seguridad social y/o la empresa con la que tenía el vínculo laboral, dejo de cancelar dichos valores. (Debe certifica los verdaderos ingresos de la parte actora, para determinar los verdaderos ingresos, deberá aportar extractos bancarios, contratos de prestación de servicios, dónde podamos apreciar los activos recibidos.)

Ahora, teniendo en cuenta que el último dictamen expedido por el instituto colombiano de Medicina Legal estableció una incapacidad DEFINITIVA DE 55 DIAS, y el ingreso base de liquidación es de $341.361 Pesos mcte; que sería de la siguiente forma:

RA, DEBERA SUMARSE EL 25% que corresponde a prestaciones periódicas y posteriormente restarle el 25% que se presume, son utilizado por la persona para gastos propios.

Salario	$ 341.361		Formula	salario	+	(1+i)x-1
Meses	1,8	55 dias		i		
i	0,004867					
1+i	1,004867					
Parentesis por potencia mese	1,01					
	0,01					
	1,804					
Total	$ 615.646					

En efecto, el lamentable accidente en el que resultó lesionado el demandante no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos perjuicios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990).

En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente , que NO se causaron y NO están plenamente probados.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mí representada, las siguientes excepciones de mérito:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR INERCO GUARIN BARON.

Le solicito a su señoría, estudiar de manera principal la excepción de mérito que a continuación abordare: La parte demandante no relató los hechos de manera completa, pues, se limitó a hacer una mera acomodación. Sin embargo, es menester hacer ciertas precisiones sobre ellos con el fin de brindarle al despacho un panorama más claro y así llegar a la verdad. Para iniciar, la anotación hecha en el informe policial de accidentes de tránsito No. No.000649466, fue impuesta de manera prematura e irresponsable, pues según el agente de tránsito, mi cliente, el señor INERCO GUARIN fue codificado por la Hipótesis 157- NO DETIENE EL VEHICULO O NO CEDE EL PASO AL PEATON YA QUE TIENE PRELACION, sin embargo, él no estuvo al momento del accidente, ni tampoco explicó la razón por la cual hizo dicha manifestación.

Así las cosas, el señor JOSE JARAMILLO para el día del accidente de tránsito se encontraban

ejecutando una actividad imprudente. Por lo tanto, el deber objetivo de cuidado también estaba a su cargo por lo que debía: conocer, cumplir las normas de tránsito y abstenerse de realizar acciones imprudentes que afectaran su seguridad o la de los demás actores de la vía tal y como lo manda la Ley 769 de 2.002: "…

ARTÍCULO 55.COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito…":

Es importante tener en cuenta lo manifestado en la LEY 762 DE 2002 – ARTÍCULO 58:

Es importante tener en cuenta lo manifestado en la LEY 762 DE 2002 – ARTÍCULO 58:

CAPITULO II. PEATONES.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Podemos evidenciar que el peatón cruzo, sin medir las consecuencias de su actuar imprudente.

En primer lugar, la posición final del vehículo de placas SIH229 respecto al punto de impacto, y el impacto sufrido por el vehículo de mi cliente, no son propias de QUE NO CEDE EL PASO, ya que esta misma esta por la codificación 157- SIN DENTERMINAR , la realidad de lo sucedido es que el peatón minutos antes del accidente se encontraba caminando por la vía, se percata del ingreso del Bus de propiedad de mi representado y conducido por mi representado y supone en su incesantes que podría pasar corriendo de modo de que no lo arrollaría; sin embargo este tropieza y ocasiona el accidente.

En vista de lo anteriormente expuesto, es claro que estamos frente al eximente de

responsabilidad denominado "culpa exclusiva de la víctima", el cual cumple con los requisitos que ha fijado por la doctrina y la jurisprudencia, en consecuencia, me gustaría citar al Doctor Rodrigo Becerra Toro y su libro Nociones Generales sobre Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual (Alquiliana) para darle más claridad al despacho y a la misma parte demandante, en el que al respecto señaló:

"… Las reglas de esta causal de exoneración de responsabilidad son las siguientes: a). El daño debe ocurrir únicamente por la culpa exclusiva de la víctima: (…) La culpa exclusiva de la víctima es exclusiva cuando solo interviene la negligencia de la víctima, lo que quiere decir que no hubo culpa o dolo del agente, y además cuando a pesar de haber existido culpa del agente, no hay una relación de causalidad entre ellas y el daño. Con todo, debe tenerse presente que, a nuestro parecer, aquí no se toma el término de "culpa" en sentido impropio, en razón a que en rigor no se trata de una actuación negligente que genere la infracción de un deber contra otra persona, sino de un comportamiento descuidado, negligente, carente de sensatez de la víctima contra sí misma, de modo que es imposible decidir quién debe reparar el daño sin contar con la conducta y prueba de la actuación de la víctima, que genera el daño por su exclusiva intervención.

Por eso, TRIGO Y LOPEZ MESA indican que la llamada "culpa de la víctima" no implica una deliberada intención de sufrir daño, pues se trata de una conducta de tales características que lleve necesariamente a sufrir un daño en circunstancias que se aproximan (pero no son) caso fortuito e interrumpe ese modo de relación de causalidad de la ley exige [ver, ob cit, Tomo V, Valoración del daño, pág. 699]. b). Si la culpa de la víctima es consecuencia de la del agente, o al contrario, se aplica la regla del artículo 2357 C.C.

Pero, esta regla no se aplica si se prueba que el daño tuvo ocurrencia en la culpa exclusiva de la víctima o la del agente, porque en el primer evento el agente queda exento de responsabilidad y en el segundo, altamente originado en actuaciones delictuales, el agente asume en su totalidad la reparación. c)No es necesario ni se exige para la responsabilidad de la víctima, que la conducta suya haya sido imprevisible e irresistible para el agente, pues, basta que el agente no haya incurrido en culpa. d)La victima debe ser capaz en incurrir en culpa extracontractual (por culpa o por dolo), porque solo de esta manera puede incurrir en culpa. La negligencia o descuido de la víctima se examina bajo los mismos principios que la culpa del agente. e). Se entiende por culpa de la víctima como aquellas situaciones prohibidas por la ley, que la víctima realiza contra la norma de derecho, de suerte que el daño lo asume la víctima."

Al analizar la conducta del señor JOSE ISIDRO JARAMILLO y contrastarla con los requisitos encontramos que la conducta catalogada como negligente provino de él y, por lo tanto, el daño también. En consecuencia, el actuar de mis clientes no tuvo injerencia en su decisión de no 402- SALIR POR DELANTE DE UN VEHICULO Y 409- CRUZAR SIN OBSERVAR. Dicho lo anterior, nos lleva a citar el famoso principio del Derecho:

"nemo auditar propriam turpitudinem allegans", que traduce: "nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa", de suma relevancia para el caso en concreto, pues como ya se dijo, el peatón omitió obedecer las normas de tránsito, por lo que el presente proceso no puede ser una herramienta para un enriquecimiento sin justa causa a costas de mis clientes o incluso, de la compañía Mundial de Seguros .SA;

En conclusión, es evidente el fenómeno jurídico de culpa exclusiva de la víctima, pues como ya se dijo, para la producción del daño actúo de manera única y de manera determinante la negligencia e imprudencia del señor JOSE ISIDRO JARAMILLO y en este

orden de ideas, le solicito a su señoría tenga por probada la presente excepción y en concordancia, no condene a mis representados.

3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Le solicito a su señoría, estudiar subsidiariamente la excepción de mérito que a continuación abordare, en caso de que la anterior no prospere. Como ya se ha dicho anteriormente, la parte demandante no relató los hechos de manera completa, pues, se limitó a hacer una mera acomodación. Sin embargo, es menester hacer ciertas precisiones sobre ellos con el fin de brindarle al despacho un panorama más claro y así llegar a la verdad.

La parte demandante no relató los hechos de manera completa, pues, se limitó a hacer una mera acomodación. Sin embargo, es menester hacer ciertas precisiones sobre ellos con el fin de brindarle al despacho un panorama más claro y así llegar a la verdad. Para iniciar, la anotación hecha en el informe policial de accidentes de tránsito No. No.000649466, fue impuesta de manera prematura e irresponsable, pues según el agente de tránsito, mi cliente, el señor INERCO GUARIN fue codificado por la Hipótesis 157- NO DETIENE EL VEHICULO O NO CEDE EL PASO AL PEATON YA QUE TIENE PRELACION, sin embargo, él no estuvo al momento del accidente, ni tampoco explicó la razón por la cual hizo dicha manifestación. Así las cosas, el señor JOSE JARAMILLO para el día del accidente de tránsito se encontraba caminando por la vía, se percata del ingreso del Bus de propiedad de mi representado y conducido por mi representado y supone en su incesantes que podría pasar corriendo de modo de que no lo arrollaría; sin embargo este tropieza y ocasiona el accidente.

Por lo tanto, el deber objetivo de cuidado también estaba a su cargo por lo que debía: conocer, cumplir las normas de tránsito y abstenerse de realizar acciones imprudentes que afectaran su seguridad o la de los demás actores de la vía tal y como lo manda la Ley 769 de 2.002: "…

Así pues, para esta apoderada es evidente que a la luz de la legislación Colombiana junto a las pruebas obrantes, el peatón tenía a su cargo un deber objetivo de cuidado.

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DE LA SEÑOR INERCO GUARIN BARON, CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SIH229.**

4.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor INERCO GUARIN, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de Julio de 2017, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

4.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 157- NO DETIENE EL VEHICULO O NO CEDE EL PASO AL PEATON YA QUE TIENE PRELACION, no establece que, el conductor del vehículo de placas SIH229 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora, máxime, además el peatón minutos antes del accidente se encuentra pasando por la vía se percata del ingreso del Bus de propiedad de mi representado y conducido por mi representado y supone en su incesantes que podría pasar corriendo de modo de que no lo arrollaría; sin embargo este tropieza y ocasiona el accidente.

5. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO FISIOLOGICO RECLAMADO, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR LA DEMANDANTE**. Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

5.1. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[…] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

5.2. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados." Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).

5.3. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

5.4. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

5.5. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

5.6. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños

morales iguales o parecidos.

5.7. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado.

V. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

A. Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

PRUEBAS

A). DICTAMEN PERICIAL: Conforme al artículo 228 del Código General del proceso, solicito se me conceda un término prudencial para aportar un dictamen pericial.

B.- Interrogatorio de parte:

Citar a interrogatorio de parte, al demandante: **JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. domiciliado en la calle 22i #111-15 interior 3 Fontibón Versalles, teléfono 313 808 6678 y correo dianahj.2531@gmail.com; para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

C.- Testimoniales:

Solicito al Señor Juez, se sirva citar a declarar a los testigos, que más adelante se relacionan, de acuerdo a preguntas que formularé personalmente, en la fecha y hora que tenga a bien designar el Despacho, el objeto principal de esta prueba, versará principalmente sobre los hechos de la demanda, su contestación, adicional, sobre el conocimiento que tienen, sobre la fecha del accidente, las condiciones de tiempo, modo visibilidad del sitio de impacto, relato de la firma como sucedió el accidente, y otros aspectos generales y especiales y todo lo que les conste, así como todas aquellas que resulten de las anteriores, siempre y cuando se encuentre con un nexo de causalidad entre los extremos de esta actuación, los anteriores testigos, todos son mayores de edad, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá

Señores,
JUZGADO QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Asunto:	MEMORIAL PODER
Referencia:	DECLARATIVO DE RCE Y/O RCC
Demandante:	JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA Y OTROS
Demandado:	ORLANDO HURTADO ESPINOSA Y OTROS
Radicado:	11001310300520190057000

ORLANDO HURTADO ESPINOSA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con Cedula de ciudadanía **No. 4.173.088,** en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.090.494.924** de Cúcuta, abogado en ejercicio con la T.P **No. 316.231** del C.S de la J, correo abogada.madeleynecalderon@gmail.com, para que asuma mi defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderada **CALDERON LOPEZ**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

Atentamente,

ORLANDO HURTADO ESPINOSA
C.C. No. 4.173.088
TEL: 3115263849 y 3217085617
Kr 19 F #62-88 sur
CORREO: jennyh.16r@gmail.com

Acepto,

LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ
C.C No. 1.090.494.924 De Cúcuta
T.P 316.231 del C.S. de la J
Teléfono: 3167513120
abogada.madeleynecalderon@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

8490807

En la ciudad de Moniquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dos (2) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Moniquirá, compareció: ORLANDO HURTADO ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4173088 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

0vmnddq9epzo
02/02/2022 - 12:09:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Herman Jose Aranda Camacho
NOTARIO

Notaría Segunda de Moniquirá - Boyacá

HERMAN JOSE ARANDA CAMACHO

Notario Segundo (2) del Círculo de Moniquirá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnddq9epzo

Señores,

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto:	MEMORIAL PODER
Radicado:	11001310300520190057000
Demandante:	JOSÉ ISIDRO JARAMILLO PIRA Y OTROS
Demandado:	IRENARCO GUARÍN BARÓN Y OTROS

IRENARCO GUARÍN BARÓN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi nombre y firma, demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LUZ MADELEYNE CALDERÓN LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.090.494.924** de Cúcuta, abogado en ejercicio con la T.P **No. 316.231** del C.S de la J, correo **abogada.madeleynecalderon@gmail.com**, para que asuma mi defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderada **LUZ MADELEYNE**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía aseguradora.

Atentamente,

IRENARCO GUARÍN BARÓN
C.C No. 74.241.733. de Bogotá
ladymurcia1111@gmail.com
TELEFONO: 3138406757 - 3138406757
Dirección: Transversal 50 # 69 c31 sur

Acepto,

LUZ MADELEYNE CALDERÓN LÓPEZ
C.C No. 1.090.494.924 De Cúcuta
T.P 316.231 del C.S. de la J.
Teléfono: 3167513120
abogada.madeleynecalderon@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO 1.090.494.924
CALDERON LOPEZ
APELLIDOS
LUZ MADELEYNE
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 24-DIC-1995
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
25-MAR-2014 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA
INDICE DERECHO
A-2500100-00941153-F-1090494924-20170929
0057583816A 1
7594558961

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LUZ MADELEYNE

APELLIDOS:
CALDERON LOPEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR

FECHA DE GRADO
27/09/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1090494924

FECHA DE EXPEDICION
24/10/2018

TARJETA N°
316231

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000003980	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/12/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	15/02/2017	0:00 Horas	15/02/2018	365	0:00 Horas	15/02/2017	0:00 Horas	15/02/2018

TOMADOR	COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.			No IDENTIDAD	860006119
DIRECCION	CALLE 17 NO. 96 H 28	CIUDAD	CALLE 17 NO. 96 H 28	TELEFONO	7432221
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	860006119
DIRECCION		CIUDAD	CALLE 17 NO. 96 H 28	TELEFONO	7432221
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SIH229
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2002
NUMERO DE MOTOR: 882989
CLASE: BUS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	17/03/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000003980	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN		21/12/2021		SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	15/02/2017	0:00 Horas del	15/02/2018	365	0:00 Horas del	15/02/2017	0:00 Horas del	15/02/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

así:

a.- Señor INERCO GUARIN BARON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 74.241.733 de Bogotá quien puede ser notificado Trasversal 50 #69 C-31 SUR.

VII. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Copia de Las pólizas.
3. Llamamiento en garantía (escrito separado).

VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P; artículo 993 del código de comercio y demás normas concordante sobre la materia.)

IX. NOTIFICACIONES

1.- Mí representado el señor Irenarco Guarin Baron (conductor) en la dirección Trasversal 50 #69 C-31 SUR / teléfono: 313 840 6757/ correo: ladymurcia1111@gmail.com.

y mi otro representado el señor Orlando Hurtado Espinosa (propietario) en la dirección Carrera 19 F # 62-88 SUR / teléfono: 3115263849 / correo: jennyh.16r@gamil.com

2.- La suscrita en la Carrera 62 #171-41 casa 33 san José de babaría localidad de suba y/o calle 19 #36-28 de Bogotá, D.C Correo: abogada.madeleynecalderon@gmail.com.

3.- Los demás convocados en las direcciones aportadas.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:

LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ
C.C. No. 1.090.494.924 de Cúcuta
T.P. No. 316.231 C. S de la J.

Señores
JUZGADO (05) CIVIL DE L CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D

Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA Y OTROS
Demandado:	INERCO GUARIN BARON Y ORLANDO HURTADO ESPINOSA
Radicado:	11001310300520190057000

LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No, **1.090.494.924** de **Cúcuta,** con la Tarjeta Profesional No. 316.231 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de los señores **IRENARCO GUARIN BARON**, identificado con cedula de ciudadanía No.74.241.733 expedida en Bogotá (CONDUCTOR) y el señor **ORLANDO HURTADO ESPINOSA,** identificado con cedula de ciudadanía No.4.173.088 (PROPIETARIO), de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR,** la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR,** la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me permito pronunciarme sobre cada uno de los hechos consignados en el capítulo propuesto por la parte actora, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: ES RELATIVAMENTE CIERTO, ya que de acuerdo con el informe policial de Transito No.000649466, el lugar o coordenadas geográficas corresponde allí estipulado.

En cuanto la afirmación del abogado en que mi cliente INERCO GUARIN BARON, atropello al señor JOSE ISIDRO JARMILLO PIRA, es una afirmación que el abogado debe probar en debida forma, son prejuzgamientos que realiza el abogado del demandante.

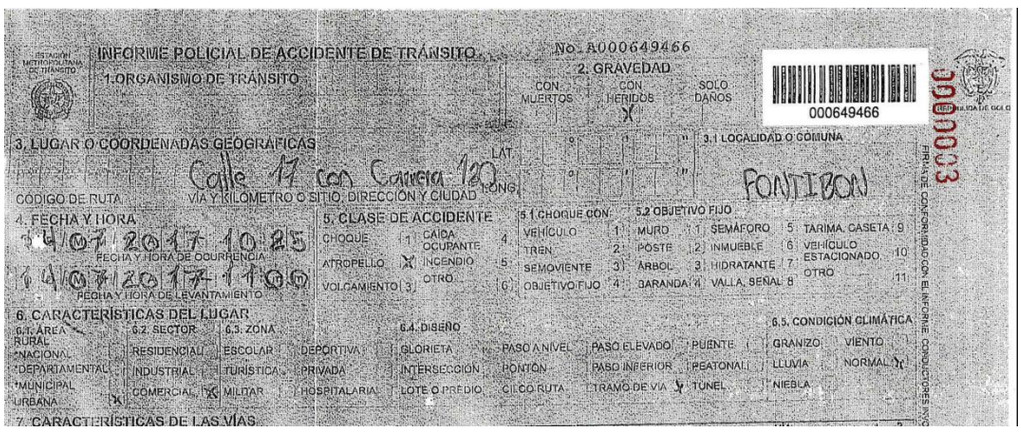
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO
No. A000649466
1. ORGANISMO DE TRÁNSITO
2. GRAVEDAD
CON MUERTOS
CON HERIDOS X
SOLO DAÑOS
000649466
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS
LAT
LONG
Calle 17 con Carrera 120
3.1 LOCALIDAD O COMUNA
FONTIBON
CÓDIGO DE RUTA
VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD
4. FECHA Y HORA
14/07/2017 10:25
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
14/07/2017 11:00
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO
5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE
ATROPELLO X
VOLCAMIENTO
CAIDA OCUPANTE
INCENDIO
OTRO
5.1 CHOQUE CON:
VEHÍCULO
TREN
SEMOVIENTE
OBJETIVO FIJO
5.2 OBJETIVO FIJO
MURO
POSTE
ARBOL
BARANDA
SEMÁFORO
INMUEBLE
HIDRATANTE
VALLA, SEÑAL
TARIMA, CASETA
VEHÍCULO ESTACIONADO
OTRO
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. ÁREA
RURAL
*NACIONAL
*DEPARTAMENTAL
*MUNICIPAL
URBANA X
6.2. SECTOR
RESIDENCIAL
INDUSTRIAL
COMERCIAL X
6.3. ZONA
ESCOLAR
TURÍSTICA
MILITAR
DEPORTIVA
PRIVADA
HOSPITALARIA
6.4. DISEÑO
GLORIETA
INTERSECCIÓN
LOTE O PREDIO
PASO A NIVEL
PONTÓN
CICLO RUTA
PASO ELEVADO
PASO INFERIOR
TRAMO DE VIA X
PUENTE
PEATONAL
TÚNEL
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
GRANIZO
LLUVIA
NIEBLA
VIENTO
NORMAL X
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVO

AL HECHO SEGUDO: ES CIERTO, EL bus de placas SIH229 es de propiedad de mí representado el señor ORLANDO HURATDO ESPINOSA, como se evidencia en la tarjeta de propiedad y en el momento del accidente estaba afiliada con la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10004818612
PLACA SIH229 | MARCA CHEVROLET | LÍNEA NPR | MODELO 2002
CILINDRADA CC 4.600 | COLOR BLANCO ROJO | SERVICIO PÚBLICO
CLASE DE VEHÍCULO BUS | TIPO CARROCERÍA CERRADA | COMBUSTIBLE DIESEL | CAPACIDAD Kg/PSJ 32
NÚMERO DE MOTOR 011259 | REG N | VIN ******
NÚMERO DE SERIE 9GCNPR71P2B960601 | REG N | NÚMERO DE CHASIS 9GCNPR71P2B960601 | REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) HURTADO ESPINOSA ORLANDO | IDENTIFICACIÓN C.C. 4173088

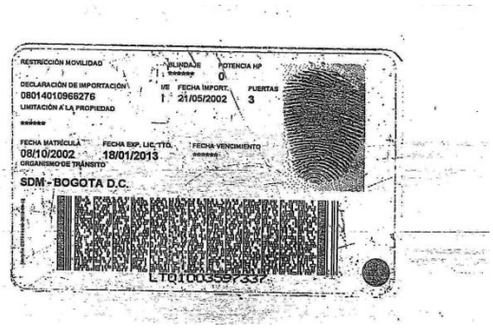
RESTRICCIÓN MOVILIDAD | CILINDRAJE | POTENCIA HP 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 08014010968276 | VR | FECHA IMPORT. 1 21/05/2002 | PUERTAS 3
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD ******
FECHA MATRÍCULA 08/10/2002 | FECHA EXP. LIC. TTO. 18/01/2013 | FECHA VENCIMIENTO ******
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BOGOTA D.C.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, la actividad que suponía hacer el señor JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA, está prohibida, ya que en una Estación de servicio, no está autorizado para el parqueo de vehículos.

Veamos lo que consagra el *DECRETO 1521 DE 1998 (agosto 4) por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio.*

Estación de servicio: *Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llena directamente los tanques de combustible. Además,* ***puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines. En las estaciones de servicio también podrán operar mini mercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y otros servicios afines a estos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos****. Estas actividades comerciales no deberán interferir con el objeto principal para el cual se autorizó la operación de la estación de servicio, vale decir, el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto G.L.P.*

Con esto quiero manifestar al señor Juez, que la actividad que se encontraba haciendo el señor JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA; no está autorizada; razón por la cual él no debía estar caminando por la estación.

Ahora bien, el abogado del demandante manifiesta que mi cliente se desplazaba a alta velocidad y distraído, esto es una afirmación que el abogado debe probar en debida forma, ya que si bien es cierto mi cliente se encontraba entrando a la Bomba de servicio, no es lógico que fuese a alta velocidad, mi cliente el señor INERCO GUARIN BARON no conducía a más de 10km/h, además que 10 metros antes hay un semáforo, lo que permite la reducción de velocidad.

AL HECHO CUARTO: ES RELATIVAMENTE CIERTO,

Aclarando,

La Hipótesis corresponde a la codificación - 157- NO DETIENE EL VEHICULO O NO CEDE EL PASO AL PEATON YA QUE TIENE PRELACION, sin embargo es importante tener en cuenta que el informe policial de accidente de tránsito son para cuestiones estadísticas, pero no son prejuzgamientos y admite prueba en contrario y por lo tanto no conlleva responsabilidad absoluta en contra de la perdona a la que se inculca;

Ahora bien, El agente de tránsito, a pesar de estar obligado a consignar en el informe todos los datos concernientes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el siniestro, omitió de manera injustificada hacer mención de la omisión del señor JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA en calidad de lesionado, que son : 402- SALIR POR DELANTE DE UN VEHICULO Y 409- CRUZAR SIN OBSERVAR.

Es importante tener en cuenta lo manifestado en la LEY 762 DE 2002 – ARTÍCULO 58:

CAPITULO II. PEATONES.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Podemos evidenciar que el peatón cruzo, sin medir las consecuencias de su actuar imprudente.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

HECHOS RELATIVO A LA RELACION DE CASUALIDAD

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, ratifico que el informe policial de accidente de tránsito es para cuestiones estadísticas, pero no son prejuzgamientos y admite prueba en contrario y por lo tanto no conlleva responsabilidad absoluta en contra de la perdona a la que se inculca; la parte demandante no relato los hechos de manera completa; pues, se limitó a hacer una mera acomodación. Sin embargo, es menester hacer ciertas precisiones sobre ellos con el fin de brindarle al despacho un panorama más claro y así llegar a la verdad. Para iniciar, la anotación hecha en el informe policial de accidentes de tránsito No. No.000649466, fue

impuesta de manera prematura e irresponsable, pues según el agente de tránsito, mi cliente, el señor INERCO GUARN BARON, fue codificado por la Hipótesis 157- NO DETIENE EL VEHICULO O NO CEDE EL PASO AL PEATON YA QUE TIENE PRELACION, sin embargo, él Agente de tránsito, no estuvo al momento del accidente ni tampoco explicó la razón por la cual hizo dicha manifestación.

Sumado a lo anterior, el señor JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA para el día del accidente de tránsito se encontraba realizando una acción imprudente. Por lo tanto, el deber objetivo de cuidado también estaba a su cargo por lo que debía: conocer, cumplir las normas de tránsito y abstenerse a ponerse en riesgo como lo manda la Ley 769 de 2.002:

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA: es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA: es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma.

HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

AL HECHO PRIMERO: No Es Cierto**,** ya que el vehículo de placas **SIH229** de propiedad de mi representado el señor ORLANDO HURATDO ESPINOSA; no es el causante del accidente.

AL HECHO SEGUNDO: No Me Consta: es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma; ya que ni siquiera existe una Hipótesis que manifieste el Exceso de velocidad de mi representado el señor INERCO GUARIN BARON. Por lo que solicito señor Juez no tener en cuenta este hecho, ya que no está fundamentado por ninguna prueba.

AL HECHO TERCERO: Es cierto**.**

HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CASUALIDAD

AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: No Me Consta: es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: No Me Consta: es una manifestación del demandante que debe ser probada en debida forma

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas por considerarlas infundadas y alejadas de la realidad de los hechos. Pues como se demostrará con las excepciones planteadas, las peticiones más que absurdas son injustificadas, Me opongo a todas así:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

SEGUNDA: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente

esta pretensión, deniéguese totalmente.

PERJUICIOS MATERIALES

PRIMERA: LUCRO CESANTE: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente, por las siguientes razones:

1. En cuanto al ingreso devengado por la víctima en el momento del accidente NO EXISTE un documento que pruebe con suficiencia y veracidad que, el salario del Señor JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA, CORRESPONDIA A $3.200.000 pesos mcte; ya que no aporta una certificación laboral, no aporta extractos bancarios que demuestren una actividad comercial; Lo cual implica que deberá aplicarse la presunción según la cual toda persona en edad productiva devenga un salario mínimo, por lo que se debe liquidar correspondiente al salario mínimo del año 2017, por la suma de $733.717 pesos mcte. Este valor seria la Renta Actualizada.

   RA, DEBERA SUMARSE EL 25% que corresponde a prestaciones periódicas y posteriormente restarle el 25% que se presume, son utilizado por la persona para gastos propios.

733717*25%	
$	183.429,25
733,717+183,429 (25%)	
$	917.146,25
917,46*25%	
$	229.286,56
917,46-229,286 (25%)	
$	687.859,69

   Teniendo en cuenta lo anterior el lucro cesante es de la siguiente forma:

Salario	$ 341.361		Formula	salario	+	(1+i)x-1
Meses	1,8	55 dias		i		
i	0,004867					
1+i	1,004867					
Parentesis por potencia mese	1,01					
	0,01					
	1,804					
Total	$ 615.646					

   Solo si se llegase a demostrar la responsabilidad de mis representados.

SEGUNDA: LUCRO CESANTE FUTURO: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente.

Teniendo en cuenta que el ingreso mensual que manifiesta el demandante no corresponde; y la Pérdida de capacidad laboral del señor JARAMILLO PIRA; si bien es cierto es de 42.10%; la incapacidad no es DEFINITIVA sino su nivel de PERDIDA ES INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, por lo anterior el monto a indemniza de acuerdo con el porcentaje de la pérdida de

capacidad es del tiempo trascurrido del daño a la presentación de la presente demanda así:

14/07/2017-14 /07/2018	12 meses
14/07/18-14/07/19	12 meses
14/07/19-18/02/20	7 meses y 4 dias
TOTAL	31 MESES Y 4 DIAS

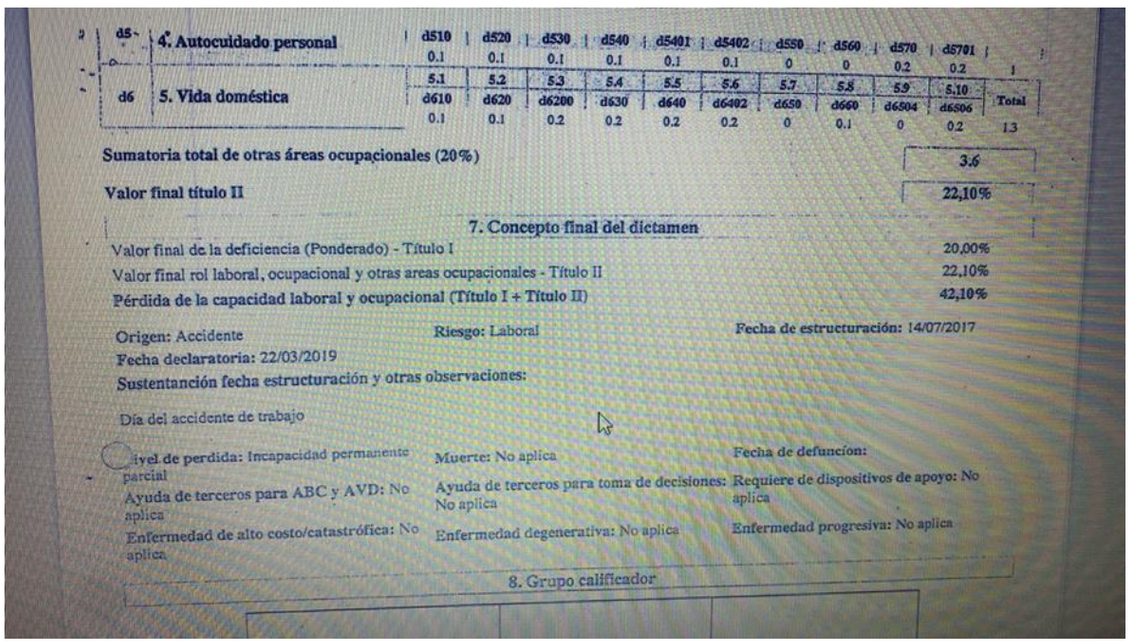

d5	4. Autocuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701
		0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0	0	0.2	0.2
		5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10
d6	5. Vida doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506
		0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0.1	0	0.2

Total 1.3

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%) 3.6

Valor final título II 22,10%

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I 20,00%

Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II 22,10%

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 42,10%

Origen: Accidente Riesgo: Laboral Fecha de estructuración: 14/07/2017

Fecha declaratoria: 22/03/2019

Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:

Día del accidente de trabajo

Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial Muerte: No aplica Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica Enfermedad degenerativa: No aplica Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

Veamos lo que estipula el Decreto 1507 de 2014 en el artículo 3 Definiciones:

ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Incapacidad permanente parcial: Es la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen.

Ahora bien, sobre el Lucro cesante Fututo, para calcularlo sobre la vida probable de la víctima es en caso de muerte o la pérdida de capacidad Laboral de manera definitiva , en este caso es parcial por lo que se tomara 31 y 4 meses (Desde el día del accidente hasta la admisión de la demanda)

RA: Salario: $615.646 pesos mcte.

42,10 x $615.646 = 259.186 PESOS MCTE

Meses para indemnizar: 31.13 MESES – 1.8 MESES (LUCRO CESANTE)

Salario	$ 259.186
meses	29,33
i	0,004867
1+i	1,004867
Parentesis por potencia mese	1,15
	0,15
i(1+i)^meses	1,15
	0,006
	27,27
Total	$ 7.068.274

DAÑO EMERGENTE

PRIMERA: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente; toda vez que no hay documentos de cuentas canceladas de los gastos de recuperación que tuvo el lesionado.

DAÑOS MORALES Y EXTRAPATRIMONIALES

PRIMERA: me opongo a nombre de mis representados a que se despache favorablemente esta pretensión, deniéguese totalmente; toda vez que no están los documentos que acrediten la convivencia del compañero, como tampoco la legitimidad de los hijos

III. OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispone el art. 206 del C.G.del proceso, me permito manifestar que objeto la tasación de los perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explica cada uno de ellos, y se menciona con claridad la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora, por las siguientes razones a saber:

LUCRO CESANTE:

Téngase en cuenta que el lucro cesante como ganancia frustrada no se presume, razón por el cual se debe probar fehacientemente su existencia. Es decir que no solo para esto necesita la incapacidad que alega el demandante, sino que además de esta, probar su seguridad social y/o la empresa con la que tenía el vínculo laboral, dejo de cancelar dichos valores. (Debe certifica los verdaderos ingresos de la parte actora, para determinar los verdaderos ingresos, deberá aportar extractos bancarios, contratos de prestación de servicios, dónde podamos apreciar los activos recibidos.)

Ahora, teniendo en cuenta que el último dictamen expedido por el instituto colombiano de Medicina Legal estableció una incapacidad DEFINITIVA DE 55 DIAS, y el ingreso base de liquidación es de $341.361 Pesos mcte; que sería de la siguiente forma:

RA, DEBERA SUMARSE EL 25% que corresponde a prestaciones periódicas y posteriormente restarle el 25% que se presume, son utilizado por la persona para gastos propios.

Salario	$ 341.361		Formula	salario	+	(1+i)x-1
Meses	1,8	55 dias		i		
i	0,004867					
1+i	1,004867					
Parentesis por potencia mese	1,01					
	0,01					
	1,804					
Total	$ 615.646					

En efecto, el lamentable accidente en el que resultó lesionado el demandante no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos perjuicios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990).

En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente , que NO se causaron y NO están plenamente probados.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mí representada, las siguientes excepciones de mérito:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR INERCO GUARIN BARON.

Le solicito a su señoría, estudiar de manera principal la excepción de mérito que a continuación abordare: La parte demandante no relató los hechos de manera completa, pues, se limitó a hacer una mera acomodación. Sin embargo, es menester hacer ciertas precisiones sobre ellos con el fin de brindarle al despacho un panorama más claro y así llegar a la verdad. Para iniciar, la anotación hecha en el informe policial de accidentes de tránsito No. No.000649466, fue impuesta de manera prematura e irresponsable, pues según el agente de tránsito, mi cliente, el señor INERCO GUARIN fue codificado por la Hipótesis 157- NO DETIENE EL VEHICULO O NO CEDE EL PASO AL PEATON YA QUE TIENE PRELACION, sin embargo, él no estuvo al momento del accidente, ni tampoco explicó la razón por la cual hizo dicha manifestación.

Así las cosas, el señor JOSE JARAMILLO para el día del accidente de tránsito se encontraban

ejecutando una actividad imprudente. Por lo tanto, el deber objetivo de cuidado también estaba a su cargo por lo que debía: conocer, cumplir las normas de tránsito y abstenerse de realizar acciones imprudentes que afectaran su seguridad o la de los demás actores de la vía tal y como lo manda la Ley 769 de 2.002: "…

ARTÍCULO 55.COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito…":

Es importante tener en cuenta lo manifestado en la LEY 762 DE 2002 – ARTÍCULO 58:

Es importante tener en cuenta lo manifestado en la LEY 762 DE 2002 – ARTÍCULO 58:

CAPITULO II. PEATONES.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Podemos evidenciar que el peatón cruzo, sin medir las consecuencias de su actuar imprudente.

En primer lugar, la posición final del vehículo de placas SIH229 respecto al punto de impacto, y el impacto sufrido por el vehículo de mi cliente, no son propias de QUE NO CEDE EL PASO, ya que esta misma esta por la codificación 157- SIN DENTERMINAR , la realidad de lo sucedido es que el peatón minutos antes del accidente se encontraba caminando por la vía, se percata del ingreso del Bus de propiedad de mi representado y conducido por mi representado y supone en su incesantes que podría pasar corriendo de modo de que no lo arrollaría; sin embargo este tropieza y ocasiona el accidente.

En vista de lo anteriormente expuesto, es claro que estamos frente al eximente de

responsabilidad denominado "culpa exclusiva de la víctima", el cual cumple con los requisitos que ha fijado por la doctrina y la jurisprudencia, en consecuencia, me gustaría citar al Doctor Rodrigo Becerra Toro y su libro Nociones Generales sobre Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual (Alquiliana) para darle más claridad al despacho y a la misma parte demandante, en el que al respecto señaló:

"… Las reglas de esta causal de exoneración de responsabilidad son las siguientes: a). El daño debe ocurrir únicamente por la culpa exclusiva de la víctima: (…) La culpa exclusiva de la víctima es exclusiva cuando solo interviene la negligencia de la víctima, lo que quiere decir que no hubo culpa o dolo del agente, y además cuando a pesar de haber existido culpa del agente, no hay una relación de causalidad entre ellas y el daño. Con todo, debe tenerse presente que, a nuestro parecer, aquí no se toma el término de "culpa" en sentido impropio, en razón a que en rigor no se trata de una actuación negligente que genere la infracción de un deber contra otra persona, sino de un comportamiento descuidado, negligente, carente de sensatez de la víctima contra sí misma, de modo que es imposible decidir quién debe reparar el daño sin contar con la conducta y prueba de la actuación de la víctima, que genera el daño por su exclusiva intervención.

Por eso, TRIGO Y LOPEZ MESA indican que la llamada "culpa de la víctima" no implica una deliberada intención de sufrir daño, pues se trata de una conducta de tales características que lleve necesariamente a sufrir un daño en circunstancias que se aproximan (pero no son) caso fortuito e interrumpe ese modo de relación de causalidad de la ley exige [ver, ob cit, Tomo V, Valoración del daño, pág. 699]. b). Si la culpa de la víctima es consecuencia de la del agente, o al contrario, se aplica la regla del artículo 2357 C.C.

Pero, esta regla no se aplica si se prueba que el daño tuvo ocurrencia en la culpa exclusiva de la víctima o la del agente, porque en el primer evento el agente queda exento de responsabilidad y en el segundo, altamente originado en actuaciones delictuales, el agente asume en su totalidad la reparación. c)No es necesario ni se exige para la responsabilidad de la víctima, que la conducta suya haya sido imprevisible e irresistible para el agente, pues, basta que el agente no haya incurrido en culpa. d)La victima debe ser capaz en incurrir en culpa extracontractual (por culpa o por dolo), porque solo de esta manera puede incurrir en culpa. La negligencia o descuido de la víctima se examina bajo los mismos principios que la culpa del agente. e). Se entiende por culpa de la víctima como aquellas situaciones prohibidas por la ley, que la víctima realiza contra la norma de derecho, de suerte que el daño lo asume la víctima."

Al analizar la conducta del señor JOSE ISIDRO JARAMILLO y contrastarla con los requisitos encontramos que la conducta catalogada como negligente provino de él y, por lo tanto, el daño también. En consecuencia, el actuar de mis clientes no tuvo injerencia en su decisión de no 402- SALIR POR DELANTE DE UN VEHICULO Y 409- CRUZAR SIN OBSERVAR. Dicho lo anterior, nos lleva a citar el famoso principio del Derecho:

"nemo auditar propriam turpitudinem allegans", que traduce: "nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa", de suma relevancia para el caso en concreto, pues como ya se dijo, el peatón omitió obedecer las normas de tránsito, por lo que el presente proceso no puede ser una herramienta para un enriquecimiento sin justa causa a costas de mis clientes o incluso, de la compañía Mundial de Seguros .SA;

En conclusión, es evidente el fenómeno jurídico de culpa exclusiva de la víctima, pues como ya se dijo, para la producción del daño actúo de manera única y de manera determinante la negligencia e imprudencia del señor JOSE ISIDRO JARAMILLO y en este

orden de ideas, le solicito a su señoría tenga por probada la presente excepción y en concordancia, no condene a mis representados.

3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Le solicito a su señoría, estudiar subsidiariamente la excepción de mérito que a continuación abordare, en caso de que la anterior no prospere. Como ya se ha dicho anteriormente, la parte demandante no relató los hechos de manera completa, pues, se limitó a hacer una mera acomodación. Sin embargo, es menester hacer ciertas precisiones sobre ellos con el fin de brindarle al despacho un panorama más claro y así llegar a la verdad.

La parte demandante no relató los hechos de manera completa, pues, se limitó a hacer una mera acomodación. Sin embargo, es menester hacer ciertas precisiones sobre ellos con el fin de brindarle al despacho un panorama más claro y así llegar a la verdad. Para iniciar, la anotación hecha en el informe policial de accidentes de tránsito No. No.000649466, fue impuesta de manera prematura e irresponsable, pues según el agente de tránsito, mi cliente, el señor INERCO GUARIN fue codificado por la Hipótesis 157- NO DETIENE EL VEHICULO O NO CEDE EL PASO AL PEATON YA QUE TIENE PRELACION, sin embargo, él no estuvo al momento del accidente, ni tampoco explicó la razón por la cual hizo dicha manifestación. Así las cosas, el señor JOSE JARAMILLO para el día del accidente de tránsito se encontraba caminando por la vía, se percata del ingreso del Bus de propiedad de mi representado y conducido por mi representado y supone en su incesantes que podría pasar corriendo de modo de que no lo arrollaría; sin embargo este tropieza y ocasiona el accidente.

Por lo tanto, el deber objetivo de cuidado también estaba a su cargo por lo que debía: conocer, cumplir las normas de tránsito y abstenerse de realizar acciones imprudentes que afectaran su seguridad o la de los demás actores de la vía tal y como lo manda la Ley 769 de 2.002: "…

Así pues, para esta apoderada es evidente que a la luz de la legislación Colombiana junto a las pruebas obrantes, el peatón tenía a su cargo un deber objetivo de cuidado.

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DE LA SEÑOR INERCO GUARIN BARON, CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SIH229.**

4.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor INERCO GUARIN, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de Julio de 2017, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

4.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 157- NO DETIENE EL VEHICULO O NO CEDE EL PASO AL PEATON YA QUE TIENE PRELACION, no establece que, el conductor del vehículo de placas SIH229 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora, máxime, además el peatón minutos antes del accidente se encuentra pasando por la vía se percata del ingreso del Bus de propiedad de mi representado y conducido por mi representado y supone en su incesantes que podría pasar corriendo de modo de que no lo arrollaría; sin embargo este tropieza y ocasiona el accidente.

5. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO FISIOLOGICO RECLAMADO, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR LA DEMANDANTE**. Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

5.1. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[…] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

5.2. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados." Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).

5.3. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

5.4. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

5.5. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

5.6. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños

morales iguales o parecidos.

5.7. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado.

V. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

A. Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

PRUEBAS

A). DICTAMEN PERICIAL: Conforme al artículo 228 del Código General del proceso, solicito se me conceda un término prudencial para aportar un dictamen pericial.

B.- Interrogatorio de parte:

Citar a interrogatorio de parte, al demandante: **JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA,** identificado con cedula de ciudadanía No. domiciliado en la calle 22i #111-15 interior 3 Fontibón Versalles, teléfono 313 808 6678 y correo dianahj.2531@gmail.com; para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

C.- Testimoniales:

Solicito al Señor Juez, se sirva citar a declarar a los testigos, que más adelante se relacionan, de acuerdo a preguntas que formularé personalmente, en la fecha y hora que tenga a bien designar el Despacho, el objeto principal de esta prueba, versará principalmente sobre los hechos de la demanda, su contestación, adicional, sobre el conocimiento que tienen, sobre la fecha del accidente, las condiciones de tiempo, modo visibilidad del sitio de impacto, relato de la firma como sucedió el accidente, y otros aspectos generales y especiales y todo lo que les conste, así como todas aquellas que resulten de las anteriores, siempre y cuando se encuentre con un nexo de causalidad entre los extremos de esta actuación, los anteriores testigos, todos son mayores de edad, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá

Señores,
JUZGADO QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Asunto:	MEMORIAL PODER
Referencia:	DECLARATIVO DE RCE Y/O RCC
Demandante:	JOSE ISIDRO JARAMILLO PIRA Y OTROS
Demandado:	ORLANDO HURTADO ESPINOSA Y OTROS
Radicado:	11001310300520190057000

ORLANDO HURTADO ESPINOSA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con Cedula de ciudadanía **No. 4.173.088,** en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.090.494.924** de Cúcuta, abogado en ejercicio con la T.P **No. 316.231** del C.S de la J, correo abogada.madeleynecalderon@gmail.com, para que asuma mi defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderada **CALDERON LOPEZ**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

Atentamente,

ORLANDO HURTADO ESPINOSA
C.C. No. 4.173.088
TEL: 3115263849 y 3217085617
Kr 19 F #62-88 sur
CORREO: jennyh.16r@gmail.com

Acepto,

LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ
C.C No. 1.090.494.924 De Cúcuta
T.P 316.231 del C.S. de la J
Teléfono: 3167513120
abogada.madeleynecalderon@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

8490807

En la ciudad de Moniquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dos (2) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Moniquirá, compareció: ORLANDO HURTADO ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4173088 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

0vmnddq9epzo
02/02/2022 - 12:09:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Herman Jose Aranda Camacho
NOTARIO

Notaría Segunda de Moniquirá - Boyacá

HERMAN JOSE ARANDA CAMACHO

Notario Segundo (2) del Círculo de Moniquirá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnddq9epzo

Señores,

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto:	MEMORIAL PODER
Radicado:	11001310300520190057000
Demandante:	JOSÉ ISIDRO JARAMILLO PIRA Y OTROS
Demandado:	IRENARCO GUARÍN BARÓN Y OTROS

IRENARCO GUARÍN BARÓN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi nombre y firma, demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LUZ MADELEYNE CALDERÓN LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.090.494.924** de Cúcuta, abogado en ejercicio con la T.P **No. 316.231** del C.S de la J, correo **abogada.madeleynecalderon@gmail.com**, para que asuma mi defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderada **LUZ MADELEYNE**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía aseguradora.

Atentamente,

IRENARCO GUARÍN BARÓN
C.C No. 74.241.733. de Bogotá
ladymurcia1111@gmail.com
TELEFONO: 3138406757 - 3138406757
Dirección: Transversal 50 # 69 c31 sur

Acepto,

LUZ MADELEYNE CALDERÓN LÓPEZ
C.C No. 1.090.494.924 De Cúcuta
T.P 316.231 del C.S. de la J.
Teléfono: 3167513120
abogada.madeleynecalderon@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO 1.090.494.924
CALDERON LOPEZ
APELLIDOS
LUZ MADELEYNE
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 24-DIC-1995
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
25-MAR-2014 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA
INDICE DERECHO
A-2500100-00941153-F-1090494924-20170929
0057583816A 1
7594558961

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LUZ MADELEYNE

APELLIDOS:
CALDERON LOPEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR

FECHA DE GRADO
27/09/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1090494924

FECHA DE EXPEDICION
24/10/2018

TARJETA N°
316231

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000003980	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/12/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	15/02/2017	0:00 Horas	15/02/2018	365	0:00 Horas	15/02/2017	0:00 Horas	15/02/2018

TOMADOR	COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.			No IDENTIDAD	860006119
DIRECCION	CALLE 17 NO. 96 H 28	CIUDAD	CALLE 17 NO. 96 H 28	TELEFONO	7432221
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	860006119
DIRECCION		CIUDAD	CALLE 17 NO. 96 H 28	TELEFONO	7432221
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SIH229
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2002
NUMERO DE MOTOR: 882989
CLASE: BUS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	17/03/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000003980	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN		21/12/2021		SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	15/02/2017	0:00 Horas del	15/02/2018	365	0:00 Horas del	15/02/2017	0:00 Horas del	15/02/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

así:

a.- Señor INERCO GUARIN BARON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 74.241.733 de Bogotá quien puede ser notificado Trasversal 50 #69 C-31 SUR.

VII. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Copia de Las pólizas.
3. Llamamiento en garantía (escrito separado).

VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P; artículo 993 del código de comercio y demás normas concordante sobre la materia.)

IX. NOTIFICACIONES

1.- Mí representado el señor Irenarco Guarin Baron (conductor) en la dirección Trasversal 50 #69 C-31 SUR / teléfono: 313 840 6757/ correo: ladymurcia1111@gmail.com.

y mi otro representado el señor Orlando Hurtado Espinosa (propietario) en la dirección Carrera 19 F # 62-88 SUR / teléfono: 3115263849 / correo: jennyh.16r@gamil.com

2.- La suscrita en la Carrera 62 #171-41 casa 33 san José de babaría localidad de suba y/o calle 19 #36-28 de Bogotá, D.C Correo: abogada.madeleynecalderon@gmail.com.

3.- Los demás convocados en las direcciones aportadas.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:

LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ
C.C. No. 1.090.494.924 de Cúcuta
T.P. No. 316.231 C. S de la J.